

Boletines oficiales

Navarra

BOLETÍN Nº 87 - 29 de abril de 2024

MODELO S90.

ORDEN FORAL 45/2024, de 27 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo S90 de autoliquidación del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

navarra.es

[pág. 3]

Gipuzkoa

Boletín 29-04-2024, Número 82

EMBARGOS.

Orden Foral 185/2024, de 23 de abril, por la que se modifica la Orden Foral 1116/2008, de 18 de diciembre, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito.

Gipuzkoako Aldizkari Ofiziala

[pág. 4]

Consultas DGT

IRPF. PÉRDIDAS FORUM FILATÉLICO



Los importes invertidos y no recuperados en el Fórum Filatélico serán pérdidas siempre que se justifiquen. En el caso de que la Administración Concursal no quiera emitir certificado, el contribuyente podrá acreditarlo por cualquier otro medio admitido en derecho.

[pág. 5]

IRPF. PÉRDIDAS FORUM FILATÉLICO.



Los importes invertidos y no recuperados en el Fórum Filatélico serán pérdidas siempre que se justifiquen. En el caso de que el crédito fuera del padre fallecido que los herederos no tramitaron el cambio de titularidad ante la administración concursal ni en la escritura de adjudicación de herencia podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.

[pág. 6]

IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL.



Fallecimiento de un titular de inversiones en el Fórum Filatélico. El crédito corresponderá a quien le heredere.

[pág. 7]

IS. ACTIVIDAD ECONÓMICA DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES



La DGT acepta la “externalización” del requisito de “persona empleada a tiempo completo” a efectos de considerar la actividad de arrendamiento de inmuebles como una actividad económica.

[pág. 8]

Sentencia de interés



IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES.

El TS, en contra de los dictaminado por el TSJ de Valencia, estima que en la donación de 4 inmuebles de unos padres a sus hijos no pueden generar pérdidas.

[\[pág. 11\]](#)

Monográfico IRPF

LIRPF. Rendimientos íntegros del trabajo (IV/IV)

[\[pág. 12\]](#)

Boletines oficiales

Navarra

BOLETÍN Nº 87 - 29 de abril de 2024



MODELO S90. ORDEN FORAL 45/2024, de 27 de marzo, del consejero de Economía y Hacienda, por la que se aprueba el modelo S90 de autoliquidación del impuesto

sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes, para los periodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2023, y se dictan las normas para la presentación de las declaraciones.

El modelo S90 ha de adaptarse a las modificaciones normativas que introduce la [Ley Foral 36/2022, de 28 de diciembre, de modificación de diversos impuestos y otras medidas tributarias](#), en la [Ley Foral del impuesto sobre sociedades](#).

- se aumenta el umbral que determina la consideración de pequeña empresa, de forma que para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2023 se considerarán pequeñas empresas aquellas cuyo importe neto de la cifra de negocios en el periodo impositivo inmediato anterior no supere veinte millones de euros.
- se regula una nueva deducción en la cuota líquida del impuesto sobre sociedades, para proyectos que consistan en la reutilización y reciclado de componentes de energía eólica, fotovoltaica y baterías, generados por otras empresas, producción de hidrógeno renovable y la fabricación de componentes de la cadena de valor del hidrógeno renovable.
- se incorpora una nueva deducción de la cuota líquida por la inversión en espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales, que se determinará aplicando el porcentaje del 30 por ciento sobre los costes directos de carácter artístico, técnico y promocional incurridos en la producción y exhibición de los citados espectáculos. Este porcentaje podrá llegar al 40 por ciento cuando se trate de espectáculos que formen parte de una gira internacional. En cualquier caso, la deducción generada en cada periodo impositivo no podrá superar 500.000 euros. Asimismo, el importe de la deducción junto con las subvenciones percibidas por el contribuyente no podrá superar el 80 por ciento de los costes incurridos.
- se incorpora una nueva deducción por contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial. Esta deducción se cuantifica en el 10 por ciento de las contribuciones empresariales a sistemas de previsión social empresarial imputadas a favor de las personas trabajadoras con retribuciones brutas anuales inferiores a 27.000 euros. Cuando las retribuciones sean iguales a 27.000 euros o superen dicho importe la deducción se aplicará sobre la parte proporcional de la contribución empresarial que corresponda a 27.000 euros.
- En el régimen especial de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas se reduce la bonificación general, prevista en el primer párrafo del artículo 93.1, del 85 por ciento al 40 por ciento. Por su parte, la bonificación del 90 por ciento contemplada en el segundo párrafo del mismo artículo se sustituye por una bonificación del 85 por ciento, cuando se trate de rentas

derivadas del arrendamiento de viviendas acogidas al Sistema Público de Alquiler, de viviendas anteriormente protegidas o de viviendas para personas con discapacidad en las que se hubieran efectuado obras de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que faciliten su desenvolvimiento digno.

En otro orden de cosas, se introducen algunas modificaciones en las medidas de apoyo al emprendimiento previstas en la disposición adicional tercera.

- Se eleva del 20 por ciento al 30 por ciento la reducción aplicable sobre la base imponible de la entidad emprendedora del primer y del segundo periodo impositivo en que sea positiva.
- Se eleva también del 20 al 25 por ciento, con un límite de 50.000 euros la deducción por inversión en entidades emprendedoras. Cuando las entidades en las que se invierte sean además innovadoras o estén incluidas en un sector que se quiere incentivar especialmente o de especialización inteligente, la deducción se eleva al 35 por ciento, con un límite de 100.000 euros. Estas entidades podrán aplicar la deducción por inversiones en elementos nuevos del inmovilizado material incrementada en 5 puntos porcentuales y el límite de la devolución específica relativa a la deducción por la realización de actividades de investigación y desarrollo e innovación se incrementará en 100.000 euros.
- Se proroga la aplicación de la disposición adicional decimoséptima durante el periodo impositivo 2023. De esta manera, en 2023 resultarán de aplicación los límites a la reducción de bases liquidables negativas del 50 por ciento y 25 por ciento previstos en esta disposición adicional para los contribuyentes cuyo importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores al inicio del periodo impositivo sea igual o superior a veinte, pero inferior a sesenta millones, o igual o superior a sesenta millones, respectivamente.

Gipuzkoa

Boletín 29-04-2024, Número 82

Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala



Boletín
Oficial de
Gipuzkoa

EMBARGOS. [Orden Foral 185/2024, de 23 de abril](#), por la

que se modifica la Orden Foral 1116/2008, de 18 de diciembre, por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito.

La [Orden Foral 1116/2008, de 18 de diciembre](#), por la que se establece el procedimiento para efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de depósito, la cual ha sido objeto de modificación por las Ordenes Forales 367/2010, de 3 de mayo (Boletín Oficial de Gipuzkoa 1/06/2010) y 480/2012, de 6 de junio (Boletín Oficial de Gipuzkoa 14/06/2012).

Sin embargo, el procedimiento no recoge de forma nítida la posibilidad contemplada en el mencionado artículo 80.2 de **efectuar por medios telemáticos el embargo de dinero en cuentas abiertas en todas las oficinas de una entidad de depósito, y no solo en cuentas abiertas en una misma sucursal.**

Precede, por tanto, **modificar el apartado II del artículo 3 de la Orden Foral 1116/2008, de 18 de diciembre, con el objeto de incluir en el procedimiento que la diligencia de embargo podrá comprender todos los saldos del deudor existentes en todas las oficinas de una misma entidad.**

Consultas de la DGT

IRPF. PÉRDIDAS FORUM FILATÉLICO. Los importes invertidos y no recuperados en el Fórum Filatélico serán pérdidas siempre que se justifiquen. En el caso de que la Administración Concursal no quiera emitir certificado, el contribuyente podrá acreditarlo por cualquier otro medio admitido en derecho.



Fecha: 14/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0051-24 de 14/02/2024](#)

El consultante es titular de unos créditos por unas inversiones realizadas en su día en la entidad fórum Filatélico. Menciona que la Administración Concursal cesada le ha comunicado que no tiene capacidad legal para emitir certificados de créditos pendientes.

Posibilidad de computar pérdidas patrimoniales en la declaración del IRPF-2022 por los importes invertidos y no recuperados así como la forma de justificar estas pérdidas.

En el presente caso —en el que el consultante es titular de unos créditos en una sociedad concursada— **se considerará producida una pérdida patrimonial** (respecto a los importes no recuperados de los mismos) cuando concurra, al tratarse del ámbito concursal, alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2, circunstancias que en el presente caso sí se entienden concurrentes con la sentencia del Juzgado Mercantil número 7 de Madrid, de 21 de julio de 2022, declarando la conclusión del concurso, por lo que las referidas pérdidas serán imputables al período impositivo 2022 y computables en la declaración del IRPF de este período.

Ahora bien, **de no constar ante la Administración concursal como titular de los créditos**, tal y como expone en su escrito de consulta, **deberá acreditarse la titularidad** de conformidad con el artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), donde se dispone que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”. Por tanto, **el consultante podrá**

acreditar a través de los medios de prueba admitidos en Derecho la existencia de la pérdida patrimonial por los créditos consultados, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá —en el ejercicio de sus funciones de comprobación y a efectos de la liquidación del impuesto— **la valoración de las pruebas que se aporten como elementos suficientes para determinar su existencia.**

En cuanto a la integración de estas pérdidas en la liquidación del impuesto será, como pérdidas patrimoniales que no derivan de la transmisión de elementos patrimoniales, en la base imponible general (desde su consideración como renta general, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Impuesto), en la forma y con los límites establecidos en el artículo 48 de la citada ley, por lo que su incorporación en la declaración del IRPF-2022 se realizará con esa configuración de pérdidas patrimoniales no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales.

IRPF. PÉRDIDAS FORUM FILATÉLICO. Los importes invertidos y no recuperados en el Fórum Filatélico serán pérdidas siempre que se justifiquen. En el caso de que el crédito fuera del padre fallecido que los herederos no tramitaron el cambio de titularidad ante la administración concursal ni en la escritura de adjudicación de herencia podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.



Fecha: 15/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0060-24 de 15/02/2024](#)

El consultante es uno de cuatro hermanos que heredaron de su padre ya fallecido una inversión en Fórum Filatélico. Manifiesta en su escrito que no tramitaron el cambio de titularidad ante la administración concursal ni incluyeron tal inversión en la escritura de adjudicación de la herencia.

Posibilidad de computar la pérdida patrimonial en la declaración de IRPF de 2022 por el dinero invertido y no recuperado así como qué forma tienen de acreditar la titularidad de cada uno de los cuatro herederos.

Expuesto lo anterior, en el presente caso —en el que el consultante manifiesta ser titular por herencia de un crédito en una sociedad concursada— se considerará producida una pérdida patrimonial (respecto al importe no recuperado del mismo) cuando concurra, al tratarse del ámbito concursal, alguna de las circunstancias establecidas en la letra k) del artículo 14.2, circunstancias que en el presente caso sí se entienden concurrentes con la sentencia del Juzgado Mercantil número 7 de Madrid, de 21 de julio de 2022, declarando la conclusión del concurso, por lo que la referida pérdida será imputable al período impositivo 2022 y computable en la declaración del IRPF de este período.

Ahora bien, **de no constar ante la Administración concursal como titular del crédito recibido por herencia, por no haberse registrado el cambio de titularidad del causante** (su padre) al consultante, deberá acreditarse la titularidad del crédito por este último, lo que nos lleva al artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), donde se dispone que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”. Por tanto, el consultante podrá acreditar a través de los **medios de prueba admitidos en Derecho la existencia** de la pérdida patrimonial por el crédito heredado, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá —en el ejercicio de sus funciones de comprobación y a efectos de la liquidación del impuesto— la valoración de las pruebas que se aporten como elementos suficientes para determinar su existencia.

En cuanto a la integración de esta pérdida en la liquidación del impuesto será, como pérdida patrimonial que no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales, en la base imponible general (desde su consideración como renta general, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley del Impuesto), en la forma y con los límites establecidos en el artículo 48 de la citada ley, por lo que su incorporación en la declaración del IRPF-2022 se realizará con esa configuración de pérdida patrimonial que no deriva de la transmisión de elementos patrimoniales.

IRPF. PÉRDIDA PATRIMONIAL.

Fallecimiento de un titular de inversiones en el Fórum Filatélico. El crédito corresponderá a quien le heredere.



Fecha: 15/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0061-24 de 15/02/2024](#)

Esta consulta contempla el caso de un Matrimonio (régimen de gananciales) titulares de una serie de inversiones en Fórum Filatélico, siendo ambos titulares, pero uno de los cónyuges fallece. La participación en **la titularidad del crédito corresponderá a quien le herede**, por lo que será al sucesor en esa titularidad a **quien resultará imputable la pérdida patrimonial derivada de esa participación**.

Adicionalmente, procede indicar (respecto al crédito o parte del mismo correspondiente al cónyuge fallecido) **que de no haberse registrado el cambio de titularidad del causante al sucesor, deberá acreditarse la titularidad del crédito por este último**, lo que nos lleva al artículo 106.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE del día 18), donde se dispone que “en los procedimientos tributarios serán de aplicación las normas que sobre medios y valoración de prueba se contienen en el Código Civil y en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, salvo que la ley establezca otra cosa”. Por tanto, la consultante podrá acreditar a través de los medios de prueba admitidos en Derecho la existencia de la pérdida patrimonial, siendo los órganos de gestión e inspección tributaria a quienes corresponderá —en el ejercicio de sus funciones de comprobación y a efectos de la liquidación del impuesto— la valoración de las pruebas que se aporten como elementos suficientes para determinar su existencia.

IS. ACTIVIDAD ECONÓMICA DE

ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES.

La DGT acepta la “externalización” del requisito de “persona empleada a tiempo completo” a efectos de considerar la actividad de

arrendamiento de inmuebles como una actividad económica.



Fecha: 15/02/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Acceder a Consulta V0090-24 de 15/02/2024](#)

La entidad Y, como se ha señalado es titular de un activo inmobiliario cedido en arrendamiento, se arrienda fundamentalmente a oficinas y platós a terceros. Dicho inmueble tiene una superficie de, 32000 metros cuadrados, y está destinado a equipamiento para un centro audiovisual, compuesto por un cuerpo bajo, con tres niveles bajo rasante para aparcamiento, almacén e instalaciones, un nivel parcialmente subterráneo y cinco sobre rasante para el centro audiovisual propiamente dicho y locales de equipamiento, y además un cuerpo alto en torre de trece niveles más uno de instalaciones para las oficinas relacionadas con el equipamiento audiovisual. Las rentas por arrendamiento del citado activo inmobiliario son muy relevantes y se han incrementado desde la fecha de compra.

Dada la relevancia y complejidad del patrimonio inmobiliario objeto de arrendamiento, el volumen de negocio vinculado al mismo y la necesidad de una gestión profesionalizada de los activos inmobiliarios, se han encomendado la gestión del arrendamiento a un gestor tercero profesional.

Esta decisión de externalizar la gestión mediante la subcontratación, además de ser una práctica habitual del sector inmobiliario, se toma en supuestos en los que dada la relevancia del patrimonio es necesario, por motivos de eficiencia empresarial, contar con gestores profesionales de probada experiencia a los que por medio de la contratación laboral directa no se podría acceder por cuestiones de coste. A priori, ninguna de las entidades del grupo tiene un empleado contratado para la gestión de la actividad de arrendamiento.

En el caso concreto del arrendamiento de inmuebles, la LIS establece que, con carácter general, dicha actividad tiene la condición de económica cuando para su ordenación se utilice, al menos, una persona empleada con contrato laboral y jornada completa.

No obstante, la realidad económica pone de manifiesto situaciones empresariales en las que, si bien una entidad posee un patrimonio inmobiliario relevante cuya gestión requeriría, al menos, una persona contratada al efecto, realizando, en consecuencia, una actividad económica en los términos establecidos en el artículo 5 de la LIS, sin embargo, se observa que el requisito de contratación se ve suplido por la subcontratación a terceras sociedades, especializadas en la gestión inmobiliaria.

En el supuesto planteado en el escrito de consulta, concurren las siguientes circunstancias: la entidad consultante pertenece a un grupo internacional inmobiliario con una cartera inmobiliaria de más de 720 millones de euros en activos; el grupo mercantil no cuenta, en ninguno de los países en los que opera, con empleado alguno dedicado a la gestión arrendaticia, acudiendo siempre al modelo de externacionalización con entidades profesionales; el patrimonio inmobiliario de la consultante es de gran superficie y de naturaleza compleja (32.000 metros cuadrados, compuesto

de distintas partes cuyo uso es diferente y requiere de una gestión individualizada); el número de arrendatarios, así como el volumen de negocio y el volumen de ingresos es elevado. Todo ello requiere de una gestión especializada y profesionalizada, dada la dimensión de la actividad a desarrollar, el volumen e importancia de sus ingresos, la complejidad del activo inmobiliario y su uso diferenciado por distintos arrendatarios, por lo que la entidad consultante ha optado por subcontratar a la entidad Z, especializada en gestión inmobiliaria, la cual llevará a cabo todas las labores inherentes a la gestión arrendaticia y, en particular, todas las labores descritas en el escrito de consulta (asesoramiento y preparación de propuestas relacionadas con la comercialización, alquiler y gestión de la propiedad; apoyo en la gestión de los arrendamientos; asesoramiento en la financiación o refinanciación de los inmuebles; selección de agentes y asesores cualificados en relación con los servicios de arrendamiento y administración de la propiedad...).

Este Centro Directivo, en circunstancias análogas a las que concurren en el presente supuesto, ha considerado cumplidos los requisitos señalados en el artículo 5.1 de la LIS, y ha concluido que la entidad consultante desarrollaba una actividad económica, aun cuando los medios materiales y humanos necesarios para intervenir en el mercado no eran propios sino subcontratados a una entidad ajena al grupo mercantil (ver entre otras, las consultas V3859-16, de 13 de septiembre de 2016, V1606-17, de 21 de junio de 2016 y V 1794-17, de 10 de julio de 2017).

En conclusión, en el supuesto concreto que nos ocupa, partiendo de los datos recogidos en el escrito de consulta, cabría considerar igualmente cumplidos los requisitos señalados en el artículo 5.1 de la LIS, a los efectos de determinar que la entidad consultante desarrolla una actividad económica, aun cuando los medios materiales y humanos necesarios para intervenir en el mercado no son propios sino subcontratados a una entidad ajena al grupo mercantil (sociedad Z).

Sentencia de interés

IRPF. PÉRDIDAS PATRIMONIALES. El TS, en contra de los dictaminado por el TSJ de Valencia, estima que en la donación de 4 inmuebles de unos padres a sus hijos no pueden generar pérdidas.



Fecha: 12/04/2024

Fuente: web del Poder judicial

Enlace: [Acceder a Sentencia del TS de 12/04/2024](#)

Es objeto del presente recurso de casación la consideración de pérdida patrimonial la diferencia de valor de adquisición y transmisión de varios inmuebles donados por el recurrente y su esposa a sus hijos, computando la administración la ganancia patrimonial generada por la donación de cuatro inmuebles mientras que niega la consideración de pérdida patrimonial respecto a esa misma donación, pero referida a los otros cuatro inmuebles.

El [TSJ de Valencia en su sentencia del 28/09/2022](#) estimó que el contribuyente podía aplicarse dichas pérdidas. Ahora el TS, en respuesta a la cuestión de casación estima que, en interpretación del artículo 33.5.c) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, IRPF, **no procede computar**, a efectos de este impuesto, **las pérdidas patrimoniales** declaradas debidas a transmisiones lucrativas por actos inter vivos o liberalidades, **aunque en unidad de acto se computen las ganancias patrimoniales también declaradas, derivadas de ese mismo tipo de transmisiones**

Monográfico IRPF 2023

LIRPF Rendimientos íntegros del trabajo (IV/IV)

LIRPF Rendimientos del trabajo (IV/IV)

LIRPF Artículo 18. Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo.

1. Como regla general, los rendimientos íntegros se computarán en su totalidad, salvo que les resulte de aplicación alguno de los porcentajes de reducción a los que se refieren los apartados siguientes. **Dichos porcentajes no resultarán de aplicación cuando la prestación se perciba en forma de renta.**
2. El 30 por ciento de reducción, en el caso de **rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2. a) de esta Ley** que tengan un período de generación superior a dos años,

[CV 1868-23 de 28.06.2023](#)

El consultante es un jubilado al que se le ha reconocido por sentencia judicial de 4 de julio de 2022 -previa denegación del INSS-, el complemento de maternidad con sus atrasos correspondientes, con efectos desde el 2 de septiembre de 2019.

(...) el hecho de tratarse de una pensión pública excluiría esa posibilidad de aplicación de la reducción del 30 por 100 que recoge el apartado 2 del artículo 18 de la Ley del Impuesto, siendo este el criterio que ha venido manteniendo este Centro en sus contestaciones: consultas nº V0229-10, V2917-14, V1607-15, V1783-16, V1372-17, V1379-18 y V0122-19, entre otras. Ahora bien, en relación con la aplicación de este apartado a las pensiones, el Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) en [resolución de recurso de alzada para la unificación de criterio de 1 de junio de 2020, resolución nº 00/03228/2019/00/00](#), ha fijado el siguiente criterio:

“Cuando se perciban pensiones o prestaciones asimiladas de períodos anteriores, o complementos o recargos de las mismas de tales períodos, porque una sentencia judicial así lo haya reconocido, a las cantidades percibidas de períodos anteriores, cuando los períodos concernidos superen los dos años, no les resulta de aplicación la reducción del apartado 3 del art. 18. de la Ley 35/2006, pero sí la del apartado 2 de dicho artículo”.

Esta unificación de criterio fijada por el TEAC ha sido asumida por este Centro directivo en su contestación vinculante nº V2761-20, en la que se resuelve que **“procede modificar el criterio interpretativo que esta Dirección General había venido manteniendo hasta ahora y pasar a considerar que la reducción del artículo 18.2 de la Ley del Impuesto resulta operativa respecto a las pensiones y haberes pasivos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, cuando vengan reconocidas por sentencia judicial y abarquen más de dos años”.**

En consecuencia, cabe afirmar que en el caso analizado la reducción del 30 por ciento (la regulada en el artículo 18.2) resultará operativa respecto a los atrasos (del complemento por maternidad) objeto de consulta, por existencia de un espacio temporal superior a dos años —abarca desde 2 de septiembre de 2019 y concluye con la fecha en que adquiere firmeza la sentencia de 2022—, siempre que se cumplan además los restantes requisitos que para su aplicación establece dicho precepto.

así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

Tratándose de rendimientos derivados de la extinción de una relación laboral, común o especial, se considerará como período de generación el número de años de servicio del trabajador. En caso de que estos rendimientos se cobren de forma fraccionada, el cómputo del período de generación deberá tener en cuenta el número de años de fraccionamiento, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Estos rendimientos no se tendrán en cuenta a efectos de lo establecido en el párrafo siguiente.

[Resolución 08/08507/2020/00/00 de 30.11.2021 No vinculante](#)

Pese al literal del art. 18.2 párrafo 2º LIRPF, las **prestaciones por extinción de mutuo acuerdo de la relación laboral previas a la situación de jubilación anticipada** -en este caso trabajadora prejubilada del Banco Sabadell que percibe anualmente un importe más el coste del convenio especial con la Seguridad Social- no están vinculadas a un periodo de generación relacionado con el número de años de servicio del trabajador, y por tanto **pueden ser reducidas por notoria irregularidad sólo si son imputadas a un único periodo impositivo**, conforme al art. 18.2 LIRPF y 12.1 f) RIRPF.

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

Informa 141006 – COMPATIBILIDAD ENTRE REDUCCIONES DEL ARTÍCULO 18.2.

Un trabajador percibió en 2015 de su empresa un importe de capitalización del complemento de beneficios sociales al que aplicó la reducción del 30% prevista para los rendimientos del trabajo obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (art. 12.e) RIRPF)¹. En 2017 percibió un premio de antigüedad, ¿puede aplicar a estos rendimientos la reducción prevista para aquellos rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años?

En el supuesto planteado, el contribuyente no ha aplicado en los cinco períodos impositivos anteriores la reducción prevista para los rendimientos con período de generación superior a dos años, sino que aplicó en 2015 la reducción prevista para los rendimientos calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo.

En consecuencia, en 2017 podrá aplicar la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF a los rendimientos con período de generación superior a dos años.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

Sin perjuicio del límite previsto en el párrafo anterior, en el caso de rendimientos del trabajo cuya cuantía esté comprendida entre 700.000,01 euros y 1.000.000 de euros y deriven de la extinción de la relación laboral, común o especial, o de la relación mercantil a que se refiere el artículo 17.2 e) de esta Ley, o de ambas, la cuantía del rendimiento sobre la que se aplicará la reducción no podrá superar el importe que resulte de minorar 300.000 euros en la diferencia entre la cuantía del rendimiento y 700.000 euros.

Cuando la cuantía de tales rendimientos fuera igual o superior a 1.000.000 de euros, la cuantía de los rendimientos sobre la que se aplicará la reducción del 30 por ciento será cero.

[STS 3589/2023 de 25/07/2023](#)

Jurisprudencia que se establece:

- 1) Es posible aplicar la reducción por rendimientos irregulares prevista en el artículo 18.2 LIRPF a las retribuciones percibidas por altos directivos que también son administradores sociales con ocasión de su cese, cuando se cumpla el resto de requisitos exigidos en el precepto.
- 2) Para determinar la posibilidad de la reducción expresada, anudada a la irregularidad en la percepción del rendimiento, ha de interpretarse el art. 18.2 LIRPF -que se trate de rendimientos íntegros distintos de los previstos en el artículo 17.2 a): que tengan un período de generación superior a dos años y que no se obtengan de forma periódica o recurrente-.

[¹] RIRPF Artículo 12. Aplicación de la reducción del 30 por ciento a determinados rendimientos del trabajo. (...) e) Las cantidades satisfechas en compensación o reparación de complementos salariales, pensiones o anualidades de duración indefinida o por la modificación de las condiciones de trabajo.

- 3) Los rendimientos del trabajo consistentes en retribuciones de los administradores y miembros de los Consejos de Administración, de las Juntas que hagan sus veces y demás miembros de otros órganos representativos, al incluirse en el art. 17.2.e) LIRPF, son aptos para ser objeto del beneficio de la reducción del 40 por 100 -luego 30 por 100- cuando se cumplan las restantes condiciones legales exigidas, lo que aquí se ha observado.
- 4) La denominada teoría del vínculo es indiferente, en este concreto asunto, al efecto de incluir o no las retribuciones a los administradores que nos ocupan en el ámbito objetivo de la reducción de los rendimientos íntegros prevista en el art. 18.2 LIRPF

A estos efectos, la cuantía total del rendimiento del trabajo a computar vendrá determinada por la suma aritmética de los rendimientos del trabajo anteriormente indicados procedentes de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades en las que concurren las circunstancias previstas en el artículo 42 del Código de Comercio, con independencia del período impositivo al que se impute cada rendimiento.

3. El 30 por ciento de reducción, en el caso de las prestaciones establecidas en el artículo 17.2.a) 1.ª y 2.ª de esta Ley que se perciban en forma de capital, siempre que hayan transcurrido más de dos años desde la primera aportación.

El plazo de dos años no resultará exigible en el caso de prestaciones por invalidez.

[CV 3028-23 de 21.11.2023](#)

La consultante se va a jubilar tres años más tarde de la edad ordinaria de jubilación

Consulta: Si se opta por la opción mixta para recibir el **complemento económico por jubilación demorada**, que combina la aplicación de un porcentaje adicional y de una **cantidad a tanto alzado como pago único**, pregunta si dicho pago único tendría derecho a la reducción del 30% previsto en el artículo 18 de la LIRPF.

Respuesta de la DGT: Procede descartar la aplicación de la reducción del 30 por ciento del artículo 18.2 de la Ley 35/2006 —no operativa en las prestaciones del artículo 17.2.a)—, pero **sí resultará aplicable la reducción del 30 por ciento del artículo 18.3 sobre el complemento económico de jubilación demorada en el supuesto contemplado en la letra c) del artículo 210.2 del TRLGSS — respecto al cobro en forma de capital que resulte de la opción por la modalidad contemplada en esta letra c) —.**

4. Las reducciones previstas en este artículo no se aplicarán a las contribuciones empresariales imputadas que reduzcan la base imponible, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 51, 53 y en la disposición adicional undécima de esta Ley.